

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar; 1,00    Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
 Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

### Delegación Provincial de Trabajo

#### Horario de apertura y cierre del Comercio y Peluquerías.

Desaparecidas las circunstancias que obligaron a esta Delegación a reducir el horario de apertura de Comercio, como consecuencia de la restricción de energía eléctrica, se restablece a partir de esta fecha el horario normal de apertura y cierre de Comercios y Peluquerías.

Burgos 14 de enero de 1949.—El Delegado de Trabajo, C. Valona.

### Providencias Judiciales

#### Audiencia Territorial de Burgos

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado la siguiente sentencia:

Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Tomás Pereda García.—Magistrados, don Jacinto García Monge y Martín y don Federico Martín y Martín.—Vocales, don Federico Díez de la Lástra y don Arsenio Martínez Martínez.

En la ciudad de Burgos a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de plena jurisdicción, promovido por don Victoriano Ayuso Campo, mayor de edad, soltero, electricista y vecino de Canicosa de la Sierra, representado y defendido por el Letrado don Nicolás Montero Barral, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y su confirmatorio de veintiocho de los mismos mes y año, por los que se le niega al recurrente derecho a participar en aprovechamientos forestales.

1.º Resultando: Que eliminado el recurrente en una lista de vecinos de entre los que tienen derecho a participar en los aprovechamientos forestales que corresponden a los de citado pueblo, y que pido informe al Ayuntamiento respecto a aludida exclusión, se le comunica, en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el

acuerdo municipal del once de los mismos mes y año, por el que se le excluye de la participación en el aprovechamiento por «no haber residido en la localidad el tiempo que señalan las Bases para el reparto de aprovechamientos forestales».

2.º Resultando: Que contra el acuerdo municipal de once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, denegatorio del referido derecho a participar en los aprovechamientos forestales de citado pueblo, se elevó, en fecha diecisiete de octubre del mismo año, recurso de reposición, dando lugar al acuerdo del Ayuntamiento de veintiocho de iguales mes y año, comunicado al recurrente en treinta y uno de noviembre siguiente, desestimando el recurso porque «el recurrente tiene su residencia habitual en Soria, con casa abierta», lo que, con arreglo a las citadas bases, le impiden participar en los susodichos aprovechamientos.

3.º Resultando: Que por don Victoriano Ayuso Campo se interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, mediante demanda presentada con fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra el acuerdo del Ayuntamiento delonce y su confirmatorio del veintiocho, ambos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, demanda que, a virtud del poder que a la misma se acompaña, suscribe, en nombre del recurrente, el letrado don Nicolás Montero Barral, y en la que, sentando los hechos que en el presente y anteriores Resultandos quedan consignados e invocando como fundamentos legales de los mismos los artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cinco, ciento uno, doscientos dieciocho, doscientos veintitrés, doscientos veinticuatro de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y número tercero del artículo primero de la Ley de esta jurisdicción, de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, como también los artículos treinta y dos, cincuenta y tres y noventa y cuatro de la misma, y los noventa y doscientos cuarenta y nueve de su Reglamento, y así mismo la base quinta de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, solicita la revocación del

acuerdo recurrido y su confirmatorio de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y que se reconozca el derecho del recurrente a participar en el reparto de que fué excluido por el acuerdo de 11 de octubre, y en los sucesivos mientras conserve su cualidad de vecino de citado Ayuntamiento, pidiendo, en subsiguiente otrosí, el recibimiento a prueba para justificar los hechos alegados, en caso de ser de contrario desconocidos, proponiendo la documental.

4.º Resultando: Que reclamado y recibido el expediente administrativo y publicada la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia de diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar con la administración, se emplazó al Sr. Fiscal de la jurisdicción para que contestase a la demanda, como lo efectuó expresando, tras no admitir los hechos de la misma, ya que sostiene no ser el acuerdo municipal de once de octubre del cuarenta y siete, el primero por el que niega al recurrente el derecho que cree vulnerado, por lo que consiguientemente, considera que no habiendo sido interpuesta la demanda contenciosa dentro del plazo legal establecido, hay que estimar caducada la acción del recurrente, y, por tanto, tener por firme el acuerdo municipal recurrido, señalando como fundamentos jurídicos de tal apreciación, el artículo cuarenta y seis en relación con el cuarenta y ocho, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y concordantes del Reglamento de la misma Ley, así como los doscientos dieciocho y doscientos veinticuatro de la municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y la de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco, y declarando ser tal excepción perentoria, afirma, que en cuanto al fondo del asunto, de por reproducidos los fundamentos de los acuerdos recurridos a cuya simple contemplación, dice, puede verse que el recurrente «no justifica los requisitos necesarios para que los artículos por él invocados», que reconoce ser los pertinentes, amparan su acción, de-

biendo, en consecuencia, ser desestimada la demanda.

5.º Resultado: Que presentado escrito por D. Patricio Andrés Lacalle poniendo en conocimiento del Tribunal haber cesado en el ejercicio de la profesión de Abogado don Nicolás Montero Barral, que a nombre de D. Victoriano Ayuso Campo inició el presente recurso, y suplicando al Tribunal ser tenido por parte en representación del recurrente desde la fecha del escrito, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a lo que por providencia de la misma fecha accedió el Tribunal.

6.º Resultando: que recibido a prueba el recurso, declarada pertinente y propuesta por el recurrente la documental, interesa se recabe del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, certificaciones de figurar D. Victoriano Ayuso Campo en el padrón municipal y en el censo de de racionamiento con relación al último apéndice formado, así como de los dos escritos, primero, y de reposición y las respectivas contestaciones del Ayuntamiento por ellos motivadas, solicitadas indicadas certificaciones, evacuada oportunamente la petición de las mismas al Sr. Juez de instancia de Salas de los Infantes, ranscurrió el plazo señalado sin haber sido cumplimentada.

7.º Resultando: Que estimando el Tribunal no ser precisa la celebración de vista pública en el presente negocio, se requirió a las partes para que en el término de cinco días, cada una, presentase nota sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en que respectivamente se apoyasen, habiéndolo hecho solamente la parte recurrente, insistiendo en los mismos hechos consignados en la demanda y señalando singularmente el haber aportado como documento número tres, certificación del Secretario del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, acreditativa de ser el recurrente vecino de dicho pueblo, según consta en la hoja núm. 108 de su padrón municipal, apuntando también, como del expediente administrativo se deduce, cual es el primer acuerdo municipal relativo a don Victoriano Ayuso sobre esta materia; así como por el documento número dos, (notificación de la negativa a la reposición) se señala por

el propio Secretario del Ayuntamiento cuyo es el acuerdo, recurrido, ser procedente contra él, el recurso contencioso administrativo, debiendo por tanto, dice, desestimarse la excepción de prescripción de la acción aludida como perentoria por el Sr. Fiscal, y dando por reproducidos los fundamentos de derecho establecidos en la demanda, termina pidiendo una sentencia en la que se acojan «todos y cada uno de los pedimentos» de la memoria, y se señaló día para discutir y fallar el presente recurso, en cuyo día se reunió el Tribunal.

Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Federico Díez de la Lastra y Díaz Güemes.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que no debe estimarse la excepción presentada por el señor Fiscal, de prescripción de la acción que debiera ejercitarse para entablar el recurso contencioso-administrativo, puesto que no constando en ningún momento que la lista a que se refiere en su primer escrito el recurrente fuera motivada por acuerdo formal del Municipio, el cual no se aporta en documento alguno, ni cuya existencia no sólo no se demuestra sino que ni de contrario se alude a tal acuerdo en ninguno de sus escritos, por lo que, habiéndole de tener por inexistente, hay que considerar como primer acuerdo municipal el de once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, primero, a su vez, que se refiere al derecho particular del recurrente a participar en el aprovechamiento forestal, y partiendo de esta base cierta e interpuertos, por consiguiente, en tiempo legal los sucesivos escritos de reposición y de interposición del presente recurso, queda por completo rechazada la excepción perentoria de prescripción de la acción, por no haber sido actuado en tiempo oportuno, alegada por el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Considerando: Que conforme preceptúa la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en el párrafo primero de su artículo treinta y cinco, todo vecino de un municipio tiene derecho a «participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas». Siendo vecino el recurrente, ya que según define el artículo treinta y uno de citada Ley Municipal, en su párrafo segundo, «son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallan inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal», disfrutando el recurrente de la condición de emancipado, retrayéndose la de habitualidad al modo de ganarse la vecindad, queda, una vez ésta conseguida, como condición determinante y definidora de la vecindad la inscripción en el Padrón Municipal, y constando esta inscripción del recurrente en el de Canicosa de la Sierra con el carácter de vecino, según se prueba con el documento aportado número tres, en el que, bajo la firma del Secretario que en veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, después de haber examinado el Padrón Municipal, certifica: Que el recurrente «figura inscrito en la hoja número ciento ocho y con la clasificación vecinal de vecino, sin que ha-

ya causado baja hasta la fecha», no puede desvirtuarse tal estado de derecho de vecindad con la alegación, improbadamente, de tener Victoriano Ayuso casa abierta en Soria, pues este requisito no bastaría por sí solo a probar la vecindad en esta ciudad, si no constaba, y como su última inscripción, en el Padrón Municipal de la misma, conforme a la moderna Ley de Régimen Local (Bases) de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en su base quinta, por lo que, y no siendo tampoco cierta tal circunstancia, queda demostrada la vecindad del recurrente en el pueblo de Canicosa de la Sierra en el momento procesal preciso a que este recurso se contrae.

Considerando: Que las bases a que se alude para excluir al recurrente de la participación en los aprovechamientos forestales de que tratamos, no encuentran en trámite alguno de auto recurso, ya que en todo caso y debidamente autenticadas, debieran haberse presentado para ante su legalidad juzgar de su valor procesal.

Considerando: Que de contrario no se alega el incumplimiento por parte del Sr. Ayuso, de sus deberes relativos al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas, por lo que hay que reconocérselos debidamente cumplidos. No haciendo declaración especial respecto a imposición de costas.

Fallamos: Que desestimando la excepción perentoria de prescripción de la acción aducida por señor Fiscal, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra de once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y su confirmatorio de veintiocho del mismo mes y año, por los que se excluyó a D. Victoriano Ayuso Campo, de la participación en los aprovechamientos forestales de referido año, que como vecino de dicho pueblo le corresponden, y asimismo debemos declarar y declaramos su derecho a participar en los aprovechamientos todos que como tal vecino le correspondan en años sucesivos y mientras conserve esta cualidad, con todos los efectos inherentes a esta nuestra dicha declaración.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase el expediente al Ayuntamiento de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. —Rafael Dorao.

## Anuncios Particulares.

### Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, núm. 152,

fecha 5 de julio de 1946, y cuanto dispone la Dirección General de Montes en normas de fecha 30 de noviembre de 1948, publicadas en el B. O. de la provincia de 14 y 15 de diciembre último, tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa ocho subastas públicas extraordinarias presididas por el Sr. Alcalde o Concejal delegado y con asistencia de otro miembro de la Corporación y de un representante del Distrito Forestal, asistido del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, consistentes:

Primera. De 950 pinos soflamados por incendio (838 negrales y 112 silvestres) con un volumen de 331'059 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 80 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 54.084'07 pesetas tope máximo y 48.776'89 pesetas tipo mínimo.

Segunda. De 1.050 pinos soflamados por incendio (1.042 negrales y 8 silvestres) con un volumen de 333'411 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 80 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 51.667'87 tope máximo y 46.541'61 pesetas tope mínimo.

Tercera. De 1.020 pinos soflamados por incendio (1.007 negrales y 13 silvestres) con un volumen de 348'803 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 90 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 54.288'31 pesetas tope máximo y 48.881'62 pesetas tope mínimo.

Cuarta. De 1.150 pinos soflamados por incendio (1.135 negrales y 15 silvestres) con un volumen de 331'618 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 80 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación de 51.406'06 pesetas tope máximo, y 46.304'38 pesetas tope mínimo.

Quinta. De 900 pinos, soflamados por incendio (939 negrales y 11 silvestres), con un volumen de 361'191 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 72 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 55.425'99 pesetas tope máximo y 49.974'38 pesetas tope mínimo.

Sexta. De 1.226 pinos, soflamados por incendio (1.213 negrales y 13 silvestres), con un volumen de 297'22 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 75 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 46.197'54 pesetas tope máximo y 41.602'09 pesetas tope mínimo.

Séptima. De 678 pinos soflamados por incendio (651 negrales y 27 silvestres), con un volumen de 198'934 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 50 metros cúbicos de leñas de sus copas, mediante la tasación de 30.912'84 pesetas tope máximo y 27.838'46 pesetas tope mínimo.

Octava. De 600 pinos soflamados por incendio (583 negrales y 17 silvestres), con un volumen de 178'849 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 45 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 27.793'58 pesetas tope máximo y 25.029'26 pesetas tope mínimo, cuyas subastas se celebrarán pasados que sean los veinte días hábiles a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a las diez, diez y media, once, once y media, doce, doce y media, trece

y trece y media horas del día que corresponda.

Estas subastas pertenecen al monte «El Monte», de es término municipal, número 290 del Catálogo.

Para tomar parte en dichas subastas los licitadores han de presentar, por estar clasificadas en los grupos 1.º y 2.º, norma primera de la Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial («Boletín Oficial del Estado» número 340 del pasado año), los correspondientes certificados profesionales y hoja de compras anexas que deseen utilizar de las clases A, B o C, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones adaptadas al modelo oficial que al final se consigna, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación, en la Secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en cuantía del 5 por 100 del tipo de la misma.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo determinado en el Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y disposiciones complementarias a esta clase de subastas.

### Modelo de proposición

D...., de edad.... años, natural de.... provincia de.... con residencia en...., calle de...., en representación de...., lo cual acredita con...., en posesión del certificado profesional de la clase.... número.... en relación con la subasta anunciada en el B. O. de la provincia de.... de fecha...., para la enajenación del aprovechamiento de.... en el monte «El Monte», de la pertenencia de Vilviestre del Pinar, ofrece la cantidad de.... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número.... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compra número.... presentada.... Índice de Empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número.... presentada.... Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta....

B) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada....

C) Índice de adquisición sin tener en cuenta el índice adicional. C=A+B....

D) Índice adicional....

E) Índice de adjudicación total L=C+B.

.....a.... de.... de 1949.

El interesado,  
Vilviestre del Pinar, 14 de enero de 1949.—El Alcalde, José María Cámara.